



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE
FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "U., A. C. Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN
MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC.
DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS"

Número: INC 79139/2024-2

CUIJ: INC J-01-00079139-9/2024-2

Actuación Nro: 1022491/2025

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúne la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los jueces Luisa María Escrich, Javier Alejandro Buján y Gonzalo E. D. Viña, a efectos de resolver en el caso **79139/2024-2**, correspondiente a los autos caratulados ***"Incidente de apelación en autos 'U., A. C. Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS'".***

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La jueza Luisa María Escrich y el juez Gonzalo E.D. Viña dijeron:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación introducido por la defensa oficial contra el auto dictado el 23 de enero de 2025, mediante el cual se resolvió *"“(...) SUBSIDIARIAMENTE AUTORIZAR, en caso de que no pueda llevarse a cabo el procedimiento detallado en el punto anterior, que se efectúe un procedimiento de forma compulsiva únicamente respecto del desbloqueo a través de reconocimiento facial, de escaneo del iris y/o de las huellas dactilares de A. C. U. respecto del teléfono celular marca Apple, modelo Iphone, identificado como “elemento C3”, que fuese secuestrado durante el allanamiento realizado en el domicilio de la calle M. ***/*** (V. L., P.), como así también la utilización de la fuerza pública mínima necesaria a tal fin, para poder realizar el peritaje ordenado el 2 de enero del presente año (artículos 113 y 157 del CPP)”*.

II.- Al analizar los recaudos de admisibilidad formal de la impugnación deducida, cabe señalar que fue interpuesta en tiempo y forma, por escrito fundado, ante

el tribunal que dictó la resolución puesta en crisis y por parte legitimada. Sin embargo, el recurso intentado debe ser rechazado *in limine* (cfr. art. 288 *in fine* y 292 CPP) puesto que no se dirige contra una decisión expresamente apelable, ni tampoco surge de la impugnación cuál es el gravamen irreparable que la decisión impugnada generaría al recurrente (cfr. arts. 280 y 292 CPP).

En este sentido, las decisiones adoptadas en materia de prueba con antelación a la audiencia de juicio, por regla general, no son hábiles para generar un gravamen de magnitud tal que no pueda ser reparado en otra instancia del proceso y el recurrente no ha podido demostrar lo contrario, como para que esta Sala se aparte de esa regla. Por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación deducida sin más trámite.

Tal es nuestro voto.

El juez Javier A. Bujan dijo:

I.- El recurso bajo análisis ha sido presentado mediante escrito fundado, dentro del plazo legal, ante el juzgado que dictó el pronunciamiento cuestionado y por quien resulta legitimado a tales fines.

En cuanto al carácter de la resolución apelada, sin perjuicio del criterio de esta Sala respecto a que las decisiones adoptadas en materia de prueba con antelación a la audiencia de juicio, por regla general, no son hábiles para generar un gravamen de magnitud tal que no pueda ser reparado en otra instancia del proceso, en lo particular, la autorización a la apertura de un teléfono celular mediante su desbloqueo compulsivo a través de reconocimiento facial, de escaneo del iris y/o de las huellas dactilares es capaz de irrogar al recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior dado que se trata de una medida de coerción real con potencialidad de afectar el ámbito íntimo de las personas y de las comunicaciones en cualquiera de sus formas, amparados a nivel constitucional y convencional, que provocaría la nulidad del acto.

Por lo tanto, la vía intentada es formalmente admisible en los términos de los arts. 280 y 292 del CPP.

II.- El juzgado de primera instancia resolvió: “(...) *SUBSIDIARIAMENTE AUTORIZAR, en caso de que no pueda llevarse a cabo el procedimiento detallado en el punto anterior, que se efectúe un procedimiento de forma compulsiva únicamente respecto del desbloqueo a través de reconocimiento facial, de escaneo del iris y/o de las huellas dactilares de A. C. U. respecto del teléfono celular marca Apple,*

*modelo Iphone, identificado como “elemento C3”, que fuese secuestrado durante el allanamiento realizado en el domicilio de la calle M. ***/*** (V. L., P.), como así también la utilización de la fuerza pública mínima necesaria a tal fin, para poder realizar el peritaje ordenado el 2 de enero del presente año (artículos 113 y 157 del CPP)”. Contra dicha decisión, la defensa acudió en apelación.*

En lo que hace a los agravios, el recurrente tacha de arbitraria la decisión de la magistrada de grado por apartarse de la norma y vulnerar garantías constitucionales de defensa en juicio y no autoincriminación.

Señaló que la imposición de una medida que obligue al imputado a colocar su huella dactilar o a utilizar el reconocimiento facial para desbloquear un celular no es un mero procedimiento mecánico sino una forma de injerencia estatal que compromete gravemente el derecho a la no autoincriminación.

En este sentido, consideró que el uso de un dedo o de un dato biométrico se equipara al hecho de usar una contraseña y posee contenido comunicacional por parte del imputado ya que al desbloquear un dispositivo mediante estas formas el acusado concede y confirma su posesión y el control sobre el aparato, además del contenido digital almacenado en él.

Por otra parte, entendió que la medida implica una clara vulneración al principio de legalidad (art 18 CN) dado que carece de sustento normativo en el marco de la legislación procesal vigente, la cual no debe aplicarse analógicamente a través de las previsiones del art 157 CPP en cuanto a que en principio ésta difiere respecto a su objeto y fin, los derechos comprometidos, la forma de ejecución y las condiciones de legalidad.

Por lo tanto, no debía equiparárselo a la extracción de sangre o de material genético o a la simple extracción de huellas dactilares, sino que implica un acto de

injerencia sobre el cuerpo del imputado que carece de sustento normativo en el marco de la legislación procesal vigente, por lo cual, la decisión debía revocarse.

Para fundar su decisión, la magistrada estimó conducente la medida requerida por la vindicta pública al considerar que no implicaba una injerencia prohibida ni atentaba contra los derechos y las garantías del imputado protegidas constitucionalmente.

Por su parte, aclaró que disponía dicho procedimiento de manera subsidiaria para el caso de no poder acceder a la apertura del aparato por encontrarse apagado o sin carga de energía en su batería. Remarcó que ello guarda relación a partir de lo reseñado por el Comisario Maximiliano G. Méndez de la División de Investigaciones Tecnológicas Especiales de la Policía de la Ciudad en la nota firmada el 13/1/2025 en el marco de las actuaciones sumariales 5046/2025 y lo referido por personal del Laboratorio Forense Digital del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la CABA, quien informó que esa dependencia cuenta con las herramientas de hardware y software para proceder al desbloqueo de teléfonos marca “Apple” modelo Iphone sin necesidad de contar con las contraseñas o datos biométricos de su propietario/a, *siempre que el teléfono se encuentre prendido y con batería, ya que en caso de encontrarse el teléfono apagado o sin batería, el desbloqueo podría tardar hasta diez años.*

Así las cosas, indicó que era proporcional, idóneo y necesario porque no había medida menos lesiva que aplicar, permitía recopilar información de relevancia para acreditar la hipótesis fiscal y el hecho resulta ser de suma gravedad debido al considerable perjuicio patrimonial para la parte damnificada.

III.- Ahora bien, corresponde resolver los agravios invocados.

En primer lugar, es dable señalar que la evidencia digital ha aumentado exponencialmente en la actualidad, por cuanto los dispositivos electrónicos tienen un papel protagónico en gran parte de las interacciones humanas y almacenan gran cantidad de información personal de los usuarios. Es que, paralelamente a este crecimiento, se advierte que los fabricantes de dispositivos inteligentes, como así también los desarrolladores de software, se esfuerzan a diario para implementar mecanismos de control de acceso a los dispositivos y cifrados de datos cada vez más robustos, con el objetivo de brindar mayores garantías de protección de la privacidad y seguridad en el entorno digital. Dichas barreras constituyen un gran desafío para los operadores judiciales por cuanto puede dificultar o frustrar las tareas investigativas al hacer inviable la

extracción de la evidencia relacionada a la investigación del hecho (A. Riquert Marcelo. Sistema penal e informática, vol. 1. Argentina: Hammurabi, 2019).

Empero, las mayores dificultades que se presentan para la extracción de la evidencia digital no pueden llevar a la reinterpretación de las garantías constitucionales que protegen a las personas sometidas al proceso penal -derecho de defensa, debido proceso, prohibición de auto incriminación, entre otras-, las cuales siempre se deben compatibilizar con el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el caso. Al igual que con cualquier elemento probatorio que se intente ingresar al proceso, la evidencia digital debe cumplir con el principio de *legalidad de los elementos de prueba*, por cuanto constituye un presupuesto indispensable de todo convencimiento judicial válido (Cafferata Nores, José I., Hairabedián, Maximiliano, La prueba en el proceso penal, Abeledo Perrot, 2013, p. 21).

Consecuentemente, la ilegalidad de un elemento de prueba por su irregular obtención o incorporación, como regla general, debe determinar su exclusión del proceso como fuente de conocimiento y, eventualmente, podrá provocar la nulidad de aquellos actos procesales que se hayan sustentado de manera dirimente en dicho elemento. En esta dirección, se ha sostenido que “...lo importante es que tanto el procedimiento de adquisición del teléfono celular como el de su revisión se hayan realizado sin infringir derechos y garantías constitucionales, de lo contrario serán de aplicación las exclusiones probatorias y la ineficacia se extenderá al proceso de adquisición de los datos (p. ej., si secuestraron el móvil en una allanamiento sin orden), salvo que medien excepciones a la doctrina de los frutos del árbol venenoso...” (Hairabedian, Maximiliano, Investigación y prueba del narcotráfico, Buenos Aires, Ad Hoc, 2020, p. 317).

A nivel local, el art. 100 CPP establece que: *“A fin de desarrollar la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá citar a testigos, requerir los informes y peritajes que estime pertinentes y útiles, practicar las inspecciones de lugares y cosas, disponer o requerir secuestro de elementos y todas las medidas que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones. Deberá solicitar orden judicial para practicar allanamientos, requisas o interceptaciones de comunicaciones o correspondencia”*; mientras que el art. 113 CPP establece que: *“Los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba que no resulte contrario a los principios contemplados en este Código. No regirán las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas”*.

Así, para el acceso a la información almacenada en dispositivos celulares, es necesario derribar mecanismos de seguridad cada vez más complejos, desde la utilización de claves numéricas o alfanuméricas, como patrones de desbloqueo usados en la actualidad, o bien aplicaciones de procesos de autenticación biométrica, esto es, el uso de los datos biométricos de una persona como una llave de seguridad para el acceso al dispositivo. Cabe señalar que los datos biométricos son aquellos datos personales sensibles obtenidos a través de un método automatizado y técnico específico, que pueden surgir por el análisis de características biológicas como por ejemplo las huellas dactilares, los ojos (iris y retina), el reconocimiento facial o el reconocimiento de voz.

Resulta razonable que toda persona tenga un especial interés en resguardar la información contenida en un dispositivo, como también es de esperar que las autoridades estatales intenten acceder a ella en el marco de una investigación penal, pues dichos dispositivos registran una inmensa cantidad de datos que reflejan casi a la perfección las actividades realizadas por el usuario. A partir del análisis de su contenido se pueden verificar, por ejemplo, los lugares donde estuvo situado el usuario, sus contactos, las llamadas y conversaciones, fotos y videos y todo otro dato que pueda ser de especial relevancia para determinar la verdad sobre un hecho delictivo.

Ahora bien, el contenido de un teléfono celular se ve alcanzado por la protección a la inviolabilidad consagrada en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, art. 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17 del Pacto de Derechos Civiles

y Políticos, y art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (todos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22 de la CN).

Por su parte, el artículo 5 de la ley 25.520 resguarda la inviolabilidad de las comunicaciones y de cualquier tipo de información, habilitándose su análisis únicamente por orden judicial, al prescribir: *“Las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediare orden o dispensa judicial en sentido contrario”*.

A su vez, a través de la Ley N° 27.483 se aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal –también conocido como Convenio 108– y su Protocolo Adicional. Dicho Convenio tiene como objeto garantizar a cualquier persona física, sea cual fuere su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable -cf. Arts. 1 y 2-). En este escenario, las Estados parte se comprometen *“a aplicar el presente Convenio a los ficheros y a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores público y privado”* (art. 3) y a tomar en su derecho interno *“las medidas necesarias para que sean efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el presente capítulo”* (art. 4).

Así, todo procedimiento de desbloqueo forzoso mediante la obtención compulsiva de datos biométricos conlleva fuertes injerencias en los derechos del imputado, pues a la vez que vulnera la libre determinación del sujeto, también afecta su ámbito de intimidad. En relación a esta cuestión, la medida no se traduce en un trato desmedido, humillante ni degradante para la persona, sino una injerencia en los ámbitos de intimidad y privacidad de la persona imputada.

Al respecto, cabe aquí recordar que la CSJN, en distintas oportunidades, ha reiterado que la Constitución Nacional veda las intromisiones arbitrarias en la privacidad, por lo que la validez de las injerencias en dicho ámbito se encuentra sujeta a la concurrencia de ciertos requisitos ineludibles. Así, las circunstancias y razones que validan la irrupción en el ámbito privado de los individuos deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática (cf. Fallos: 333:1674; 332:111, 322:2139, entre otros).

En tal sentido, Bruzzone señala la importancia de no confundir los “*medios de prueba en general con medidas de coerción a través de las cuales se puede incorporar elementos de prueba*” por considerar que, sin perjuicio del sistema abierto -*numerus apertus*- que adopta nuestra legislación en materia de recolección de evidencia, existen fuertes limitaciones en cuanto a que “*siempre que la medida probatoria ponga en crisis derechos y garantías de manera directa, nos encontraremos, en realidad, frente a una medida de coerción o de injerencia y, como tal, no es posible utilizarlos sin limitaciones*” (Bruzzone, G.A. 2005. *La nulla coactio sine lege como pauta de trabajo en materia de medidas de coerción en el proceso penal*, en Baigún, D. et al. *Estudios sobre justicia penal: Homenaje al profesor Julio B. J. Maier*. Editores del Puerto, pg. 245-247).

Las decisiones judiciales que obligan al imputado a aportar sus datos biométricos para el desbloqueo compulsivo de un teléfono celular han soslayado que la ausencia de regulación constituye un importante obstáculo para su validez constitucional, problema que no parece ser fácil de superar a partir de la aplicación analógica de las normas correspondientes a otras medidas de injerencia (por ej. la extracción de muestras biológicas -sangre o ADN- o dactiloscópicas, test de alcoholemia, entre otras), las cuales presentan su propia regulación legal y en efecto, persiguen determinados fines específicos durante la tramitación de un caso.

Sobre este punto, el art. 157 CPP dispone que: *“Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación. Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención. La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización. Si se estimare conveniente y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisa personal o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel. (...) En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código. Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al/la Juez/a las razones del rechazo. El/la Juez/a ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto”*.

Para los casos de extracción compulsiva de muestras biológicas -sangre o ADN (ya sea saliva, pelo, tejido, entre otros)-, la jurisprudencia ha sido conteste en permitir esas prácticas bajo supuestos de excepción, como en los casos de desaparición forzada de personas (Fallo “Vázquez Ferrá” de la CSJN), cuando se encuentren comprometidos derechos de terceros y ese sea el único medio de prueba habilitado para esclarecer un hecho o cuando la práctica no genere ninguna vulneración de los derechos del imputado y guarde relación con el medio-fin perseguido, la proporcionalidad y la necesidad de llevarse a cabo. También, han sido convalidadas decisiones judiciales que ordenaron la extracción compulsiva de material genético a los fines de determinar vínculos filiales, en función de las disposiciones del art. 579 del CCYC y la Ley 23.511 –Banco Nacional de Datos Genéticos- (cf. Fallos 313:1113 “Muller”, consid. 22 y 23 voto mayoría, 319:3370 “Guarino” y 318:2518 “H, G.S.”, entre otros).

Al respecto, la doctrina sostiene que: “(...) *La obtención de muestras biológicas (p. ej., sangre) del sospechoso de un delito o del demandado en un proceso de paternidad puede plantear dudas sobre un posible atentado a diversos derechos fundamentales. (...)*”. De todos modos “*la decisión de la autoridad judicial de acordar la práctica de la prueba debe estar precedida por el principio de proporcionalidad de sacrificio, esto es, entre la intromisión en la integridad y la intimidad del sujeto y la finalidad perseguida, y esta ponderación ha de ser analizada por el juez y plasmarse en la motivación escrita de tal acuerdo*” (Romeo Casabona, Carlos María: “*Del gen al derecho*”, en Universidad Externado de Colombia, Marzo de 1996, pg. 126-127).

En cuanto a los “test” de alcoholemia, la persona es requerida por el agente de tránsito a someterse a esta práctica y pesa una obligación *ex ante* en cabeza de los conductores de rodados de acceder a los controles de la autoridad de control a fin de detectar o constatar un estado o medir los niveles de alcohol en sangre de un conductor (cf. art. 6.1.65 Ley 451 y art. 131 Código Contravencional).

La jurisprudencia española fijó una postura proclive a avalar esta práctica al sostener que la colaboración que se le pide al imputado no es equiparable a la declaración contra sí mismo ya que no es una manifestación o declaración en sí y además, resulta beneficioso para el imputado dado que insume menos tiempo que una extracción de sangre y es menos vejatoria para su integridad física (cf. *in re* STC n° 161/1997, de 2 de octubre, FJ 10°; SAP de Barcelona sec. 2ª, n.º 782/2015 de 7 de octubre, entre otros).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos ha sido ambivalente en su posición respecto a la convalidación de la extracción de muestras de sangre y/u orina para conocer la graduación de alcohol de los conductores de rodados, pero en ciertos precedentes avaló la medida bajo restricciones ceñidas a la realización de la práctica por profesionales de la salud y que el acusado no haya sufrido durante la toma de la muestra, ya que de lo contrario, se afirmó que ello sería violatoria de la dignidad del acusado y podría considerarse una infracción a la garantía contra la autoincriminación (cf. CSJ EEUU “Schmerber vs. California”, “Breithaupt vs. Abram”).

Por lo demás, cuando el imputado brinda sus huellas dactilares para ser comprobadas con otras huellas en el marco de una investigación, o para proceder a su correcta identificación -a través del RENAPER, cf. Resolución MS N° 1.066/14, N° 68/2016 y N° 504/2013 y su modificatoria; Arts. 94 y 169 CPP y 42 Ley 12- y/o para compulsar sus antecedentes penales – a través del RNR, cf. art. 51 CP y Ley 22.117-, dista a utilizar un dedo para el desbloqueo de un sistema de seguridad y excede los fines propuestos ya que usar una huella dactilar para ubicar a alguien en un lugar determinado o para identificarlo resulta ser distinto a que se pretenda con ello acceder a una base de datos o a toda la información personal guardada en un aparato electrónico.

A esta altura, es importante señalar la diferencia entre el imputado como sujeto de prueba y como un medio para el fin (objeto de prueba). Por ejemplo, en las prácticas previamente analizadas, el imputado es “quien porta la evidencia” que será utilizada luego como prueba y éste asume una conducta pasiva (se realiza la medida sobre su persona con prescindencia de su voluntad y consentimiento, ya que para extraer el elemento probatorio no se necesita más que su presencia y tolerancia); pero aquí, se trata al sujeto como un medio con el fin de arribar a la información contenida en el teléfono

celular, asumiendo de este modo un rol activo al tener que impulsar con su huella o con su rostro/iris-retina el desbloqueo del aparato móvil cuyo accionar importa una exteriorización de voluntad expresa.

En este sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso “*Scmeber vs. California*”, se pronunció respecto a que la IV enmienda asegura los derechos de todo ciudadano a ser libre frente a cualquier intromisión irrazonable por parte de los poderes del Estado en su ámbito de privacidad y, que en caso de ser necesaria esa invasión, era imprescindible que el Estado demostrase en forma justificada la razonabilidad de la medida. En lo particular a este asunto, en el caso “*Riley vs. California*” el mismo tribunal al momento de resolver sobre la legalidad de un procedimiento policial que llevó al secuestro e inspección de un celular en poder del sospechoso, destacó la magnitud de capacidad de almacenamiento de información que los celulares receptan y que ello guarda correlación con la intimidad del usuario, lo que pone de resalto que en esos dispositivos se puede recolectar información de lo más variada y en mayor cantidad que en cualquier otro tipo de registro físico, lo que representa que ante la inspección del contenido del aparato, su intimidad puede verse afectada con mayor intensidad que con otras medidas de prueba.

Lo dicho hasta aquí demuestra que el procedimiento aquí ventilado impugna los derechos de intimidad, privacidad y reserva de toda persona, los cuales son receptados por los estándares constitucionales y convencionales.

Así, resta evaluar si actuar de ese modo afecta la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación forzada.

IV.- El derecho que protege a todo individuo contra la autoincriminación compulsiva surge como garantía fundamental que emana del artículo 18 CN que establece: “*nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo*” y, en similares términos, se encuentra estipulado en los artículos 8.2 inciso g) de la CADH y 14. 2 inciso g) del PIDCyP.

Esta garantía del imputado comprende dos situaciones: a) impedir que aquel declare contra sí mismo en su perjuicio; y b) proscribir cualquier cooperación o colaboración del imputado en la adquisición de pruebas de cargo –*nemo tenetur se ipsum prodere*–.

Ello nos enfrenta a un ámbito de mayor protección de las garantías del imputado frente a los propios fines de una investigación penal que suponen una intromisión en ámbitos de la privacidad del imputado para la obtención de evidencias.

En este sentido, la garantía contra la autoincriminación forzada puede conceptualizarse como “*el derecho de todo habitante de abstenerse de suministrar de cualquier manera sea verbal, escrita o gestual, toda explicación, información, dato o cosa que pueda incriminarlo penalmente*”, lo cual sólo será válido en la medida en que lo haga voluntaria y conscientemente (Jauchen, E. M. 2014. *Derechos del Imputado*. 1ª edición, 2ª reimpresión. Rubinzal-Culzoni. pág. 206).

El fundamento de la garantía analizada ha sido interpretado en sintonía con el principio de inocencia, de dignidad de la persona humana y el derecho de defensa y el debido proceso legal. Es que, si se tiene presente que todo ciudadano es considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, que la carga de probar su culpabilidad recae en las autoridades estatales y que frente a la acusación el imputado tiene el derecho a defenderse, surge como lógica consecuencia del reconocimiento de que éste no tiene deber alguno de contribuir con pruebas de cargo que coadyuven a su incriminación. Admitir una solución contraria sería inadmisibles en un Estado de Derecho, pues imponer al imputado la obligación de contribuir con la administración de justicia a costa de sí mismo, implica degradarlo a la condición de mero objeto, violando con ello el principio de dignidad humana y la propia esencia de su personalidad.

Como ya señalé previamente, las esferas de privacidad que de antaño se consideraron a la hora de implementar medidas cautelares han sufrido los mismos avances de la tecnología y han sido reconsideradas a la hora de disponer su intromisión; la expectativa razonable de intimidad ya dejó de ser un ámbito escueto reservado a la

persona dentro de su domicilio, sino que por el contrario, se ha extendido a aquellos lugares que están reservados por cada individuo en pos de evitar la injerencia de terceros en él. En este sentido, esa expectativa ha expandido sus límites en las redes telemáticas, lo que motivó frente a la creciente comunicación intersubjetiva entre los integrantes de una sociedad, la existencia de ciertas amenazas de intromisión, lo que aparejó a una contracción más aguda ante las posibles injerencias extrañas. Lo que una sociedad entendía hace décadas atrás como privacidad ha quedado en cierta medida desactualizada gracias al avance de la tecnología.

En efecto, los avances en la protección de información que una persona resguarda en su teléfono celular a través del uso de patrones de huellas digitales o datos biométricos para bloquear su acceso obedece al impedimento que un sujeto opone frente a la injerencia de terceros a la hora de ingresar a los datos que almacena allí; este “bloqueo hacia terceros” **también incluye al Estado, quien tiene interés en franquear esas barreras para la averiguación de ilícitos.**

Al respecto, se ha explicado que “(...) *la preocupación por la protección jurídica de la intimidad se ha visto acrecentada en los últimos decenios al comprobar la multiplicación y potencialidad de los procedimientos susceptibles de vulnerarla, como son los medios técnicos de captación y transmisión de la imagen y del sonido, así como los de acumulación y procesamiento de la información en general y de los datos de carácter personal. (...) el derecho a la protección de la vida privada sin intromisiones externas resurge en estos momentos como garante de la decisión individual tomada, partiendo del entendimiento de que ese derecho a no saber no es en realidad sino una manifestación del derecho al respeto de la vida privada*” (Op. cit. Romeo Casabona, Carlos María, pg. 82-92).

En el precedente “Valdés” de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, se sostuvo que cuando se pretende obtener información en poder del imputado no debe ejercerse hacia su persona acciones coercitivas que comprometan su libertad física en pos de los fines de la investigación frente a la esfera corporal del imputado, porque así se vulneraría la dignidad humana y el principio de inocencia.

Bajo esta línea, no puede colocarse al imputado en la delgada línea de decidir sobre una acción que de acceder, provocaría un avance negativo de la investigación en su contra o generaría una incriminación tras facilitarle el medio para que la acusación acceda

a las armas con las cuales buscará imputarlo de un hecho (*“dilema del prisionero”*). No sólo eso: el desbloqueo mediante el uso de datos biométricos es un acto propio que afirmaría la existencia, posesión, control y autenticación de los documentos almacenados en ese aparato. Por lo tanto, es considerado un acto de autoincriminación (Aboso, G. 2023. *El principio de incoercibilidad del imputado y sus consecuencias en el proceso penal*. 1ª edición. El Dial. pág. 153).

Como corolario de la expuesto, el uso de datos biométricos del acusado mediante el empleo de fuerza o intimidación queda abarcado en el principio de incoercibilidad, por lo tanto, no deberá ordenarse el uso de fuerza para obtener el desbloqueo de dispositivos electrónicos cuyos datos almacenados quedan incluidos dentro del concepto del derecho de reserva, mientras que la imposición al imputado de brindar las claves de acceso a ellos (archivos, fotos videos, conversaciones o cualquier información sensible) queda amparado por la mentada prohibición.

El acto de desbloquear cualquier aparato electrónico importa necesariamente una exteriorización de voluntad que expresa la pertinencia y el dominio de los datos almacenados, y su utilización en contra de sus intereses no puede ser admitida en cuanto supone empeorar su situación procesal -formalizar una imputación penal o agravarla-.

Así, en el caso, la resolución quebrantó la protección a la inviolabilidad de las comunicaciones e información personal del imputado, la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada, el debido proceso legal y el derecho a la privacidad y reserva, consagrados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, más las normas nacionales precitadas, pues le impuso al encartado de forma compulsiva la exigencia de tener que brindar sus datos biométricos (reconocimiento facial, escaneo del iris y/o huellas dactilares) para acceder a

la información contenida en el teléfono celular secuestrado cuando esa información se encuentra protegida por mandato constitucional y convencional, siendo que ese accionar favorecería a la fiscalía a obtener evidencias que serían utilizadas para formalizar la acusación en contra del investigado. De este modo, avalar el procedimiento compromete la libertad física -esfera corporal- del acusado en pos de los fines de la investigación, vulnerando la dignidad humana y el principio de inocencia.

En efecto, la medida no supera el umbral del principio de proporcionalidad, esto es, idoneidad, necesidad y razonabilidad con relación al objeto del juicio. Así, se exige que la misma sea exclusiva para averiguar la verdad de los hechos o, al menos presumiblemente la única para reunir la evidencia que se pretende, pero no como una alternativa frente a las dificultades tecnológicas surgidas a partir de la complejidad de los sistemas de seguridad de los dispositivos celulares modernos o la deficitaria conservación de los elementos secuestrados. En tal sentido, el perito técnico de la Policía de la Ciudad informó que no podía realizar el desbloqueo debido a problemas de compatibilidad con la versión actual de la herramienta forense, mientras que personal del Laboratorio Forense Digital del CMCABA afirmó poder hacerlo *“siempre que el teléfono se encuentre prendido y con batería, ya que en caso de encontrarse el teléfono apagado o sin batería, el desbloqueo podría tardar hasta diez años”*. Dichas limitaciones técnicas no pueden servir de justificación para recurrir a una medida de ostensible afectación de derechos del imputado.

En conclusión, las autoridades estatales no pueden obligar al imputado a colaborar aportando prueba que coadyuve a su incriminación, pues dicha función corresponde a la acusación y, por lo tanto, la insuficiencia de recursos o la anticuada tecnología de la vindicta pública para llevar a cabo una actividad probatoria no constituyen fundamento suficiente para que el acusado deba soportar una injerencia estatal forzada susceptible de violar sus derechos y garantías constitucionales, en pos de una medida de investigación como la que se pretende.

En función de lo reseñado, entiendo que corresponde decretar la nulidad de la resolución dictada el día 23 de enero de 2025, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente, por transgredir derechos y garantías constitucionales y convencionales reconocidas al encausado.

V. Es en virtud de todo lo expuesto, que propongo al acuerdo: **ANULAR** la resolución de fecha 23 de enero del 2025, respecto de la apertura compulsiva del teléfono celular marca Apple, modelo Iphone, identificado como “elemento C3” mediante su desbloqueo a través de reconocimiento facial, de escaneo del iris y/o de las huellas dactilares de A. C. U. y de todo lo actuado en consecuencia sobre este punto; y **DISPONER** la continuación de la investigación penal preparatoria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 y ss. CPP (cf. art. 77 y ss., 100 y 113 CPP; arts. 18, 19 y 75, inc. 22 CN; arts. 8.2 inciso g) y 11 de la CADH, art. 14. 2 inciso g) y 17 del PIDCyP, art. 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Leyes 25.520 y 27.483)

Así voto.

Por las razones expuestas, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

RECHAZAR *in limine* el recurso de apelación presentado por la defensa oficial, contra la resolución dictada el 23 de enero de 2025 (cfr. arts. 288 *in fine* y 292 CPP).

Regístrese y devuélvase el incidente al Juzgado de primera instancia por medio del sistema informático, a fin de que practique las notificaciones pertinentes.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°21|EXP:79139/2024-2 CUIJ J-01-00079139-9/2024-2|ACT 1022491/2025

Protocolo N° 189/2025

FIRMADO DIGITALMENTE 12/06/2025 15:00



ESQRICH Luisa María
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA IV



BUJAN Javier Alejandro
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA IV



**VIÑA Gonzalo Ezequiel
Demían**
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA IV